

# **MAPEO NORMATIVO – ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS**

Proyecto de Investigación

“Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with  
countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR)  
(IDRC 108644-001)

Autores: Berenice Cerra, Belen Ríos, Lorena Allemandi

Diciembre 2018



## Contenido

### **I.- Introducción**

### **II.- Metodología**

### **III.- El etiquetado frontal según los estándares regionales.**

### **IV.- Marco normativo**

#### *IV.a.Regulaciones internacionales – Estándares*

IV.a.i.Codex Alimentarius

IV.a.ii.Sistema de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

#### *IV.b.Regulaciones Regionales – MERCOSUR*

IV.b.i.Protección de derechos fundamentales en el MERCOSUR

#### *IV.c. Regulación Nacional*

IV.c.i.Código Alimentario Argentino

IV.c.i.1.Normativa relativa al rotulado de todos los alimentos.

IV.c.i.2.Normas específicas para determinados alimentos

### **V.- Perspectiva de género**

### **VI.-Discusión**



## **I. Introducción**

El presente documento surge a partir del proyecto de investigación “Etiquetado frontal de alimentos: estudio colaborativo regional con países miembros de MERCOSUR. (IDRC-Canadá 108644-001). El objetivo general de dicho estudio es brindar evidencia para promover una política efectiva de etiquetado frontal en Brasil y Argentina y sustentar diálogos políticos en otros países miembros de Mercosur.

El presente informe responde a uno de los objetivos específicos de dicho proyecto que consiste en analizar el marco regulatorio de Argentina y otros instrumentos legales internacionales y regionales para determinar potenciales barreras y facilitadores para la promoción de una política de etiquetado frontal en los productos alimenticios en los países de Mercosur.

El documento ofrece un panorama claro y preciso respecto a la legislación que regula el etiquetado y envasado de alimentos, vigente tanto en la Argentina como en el Mercosur. El análisis realizado en este documento se enfoca en identificar cuáles son las posibilidades, los límites y las consecuencias de avanzar con políticas de etiquetado a nivel nacional, independientemente de lo armonizado a nivel regional. Todo ello con el fin último de proteger el derecho a la salud y de los consumidores.

Asimismo, el texto intenta abordar la problemática del etiquetado frontal de alimentos desde una perspectiva de género. La reproducción social del cuidado, completamente feminizado, abarca la elección y compra de los alimentos para la ingesta familiar. De esta forma, el presente documento pretende, a través de un mapeo de normativa, visualizar la conexión entre las leyes de género y el rotulado de alimentos.

El informe parte de los siguientes interrogantes: ¿Qué dicen los marcos regulatorios de Argentina sobre el etiquetado de alimentos?; ¿Cuáles son las posibles barreras y facilitadores para introducir un sistema de etiquetado frontal en ambos países?; ¿Cuáles son las regulaciones regionales e internacionales que pueden obstaculizar la introducción de un etiquetado frontal?; ¿El rotulado de alimentos responde a los nuevos parámetros en materia de política de cuidados?; ¿Puede, el etiquetado de alimentos, tener perspectiva de género?; ¿Qué recomendaciones legales se pueden hacer para promover la introducción e implementación de un sistema obligatorio de etiquetado frontal obligatorio en Argentina?.



El resultado esperado de este estudio será un conjunto de recomendaciones legales para contribuir al diálogo de políticas que implementen un sistema de etiquetado frontal de productos alimenticios en Argentina. Se espera que las recomendaciones que surjan de este documento sean también aplicables al resto de los países miembros del Mercosur.

## **II. Metodología**

A fin de realizar la exploración en cuestión, se utilizó la metodología de búsqueda de “bola de nieve”, utilizando como criterios de indagación las palabras “etiquetado frontal de alimentos”, “normativa etiquetado”, “regulación etiquetado frontal”, “etiquetado alimentos”, “MERCOSUR etiquetado alimentos”, “legislación MERCOSUR alimentos”, “OMC etiquetado alimentos”, “derecho a la salud”, “reproducción social”; “perspectiva de género”; entre otros. Los sitios web utilizados para tal fin fueron en su gran mayoría gubernamentales, destacándose las páginas web del Ministerio de Agroindustria Nacional, Infoleg, página web de la Organización Mundial del Comercio, Organización de las Naciones Unidas de Alimentación y Agricultura, entre otros.

El análisis normativo se realizó a través de los motores de búsqueda online tradicionales (como google, google académico, entre otros), e incluye resultados a nivel nacional, regional (específicamente MERCOSUR) e internacional, respecto a toda la normativa que establece requisitos, restricciones y regula en materia de etiquetado y rotulado de alimentos. De esta forma, los resultados serán presentados obtenidos en el siguiente orden: Normativa Internacional, del MERCOSUR y nacional.

## **III. El etiquetado frontal según los estándares regionales.**

En la lucha contra la obesidad y, en especial, la obesidad infantil, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce la importancia del etiquetado frontal de alimentos (FOP, por sus siglas en inglés “front of pack”). Este tipo de etiquetado está recomendado para mejorar la ingesta de alimentos sanos y reducir el consumo de alimentos malsanos y bebidas azucaradas entre niños, adolescentes y adultos, debido a que consumidores pueden interpretar el contenido de los alimentos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> OMS. Informe de la Comisión para Acabar con la Obesidad infantil. 2016. Disponible en: <http://www.who.int/end-childhood-obesity/publications/echo-report/es/>  
Proyecto de Investigación “Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) considera que el etiquetado nutricional efectivo debe reunir determinadas características: se debe aplicar a los alimentos procesados y ultra procesados, incluyendo bebidas; el sistema tiene que proporcione información de forma directa, sencilla y rápida; se debe advertir sobre el alto contenido en nutrientes asociados a problemas de salud como azúcar, grasa y sal; surge la obligación de que este acompañado de campañas dirigidas a promover una compra más crítica utilizando el etiquetado; debe ser complementado con medidas de prohibición de uso de imágenes, colores y otros elementos gráficos que generen engaño o influyan en la elección, especialmente por parte de los niños; y debe que servir a la definición de productos sujetos a otras políticas regulatorias, como restricción de marketing, prohibición de venta y expendio en la escuela, unidades de salud, ambientes de trabajo y otros, aplicación de impuestos<sup>2</sup>.

A la luz de la evidencia descrita, los Estados deben adaptar su normativa a los estándares internacionales para proteger a la salud y garantizar el derecho de los consumidores a la información clara y veraz. Como se verá en los apartados siguientes, la normativa argentina no cumple con los requerimientos de las recomendaciones internacionales, dejando de manifiesta la necesidad de avanzar con la modificación de la norma actual.

#### **IV. Marco normativo**

##### ***IV.a. Regulaciones internacionales – Estándares.***

###### IV.a.i. Codex Alimentarius

Se trata de un programa conjunto de la Organización de las Naciones Unidas de Alimentación y Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), creada en 1963, durante la Conferencia Mundial de la Salud sobre Normas Alimentarias<sup>3</sup>.

El Codex establece dos tipos de disposiciones: por un lado, *las normas alimentarias*, que son aquellas aceptadas sin alteraciones en el ámbito internacional, con el objetivo de proteger la salud del consumidor y garantizar la aplicación igualitaria de sus prácticas en el comercio internacional; y *los acuerdos de naturaleza recomendable*, que sirven para orientar y promover la elaboración e imposición de los requisitos aplicables a los alimentos<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> PAHO, Etiquetado Frontal Nutricional. Disponible online en: [https://www.paho.org/carmen/wp-content/uploads/2017/07/CARMEN\\_Mensajes-Etiquetado-Nutricional.pdf](https://www.paho.org/carmen/wp-content/uploads/2017/07/CARMEN_Mensajes-Etiquetado-Nutricional.pdf)

<sup>3</sup> PAHO; Codex Alimentarius. Disponible online en: [http://www.paho.org/arg/publicaciones/publicaciones%20virtuales/haccp\\_cd/codex/Fas1.pdf](http://www.paho.org/arg/publicaciones/publicaciones%20virtuales/haccp_cd/codex/Fas1.pdf)

<sup>4</sup> *Idem.*



Dentro de las normas más importantes del CODEX se encuentran la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados<sup>5</sup>, que establece los requerimientos generales para el etiquetado de alimentos envasados, y la Norma General para el Etiquetado y Declaración de Propiedades de Alimentos Preenvasados para Regímenes Especiales<sup>6</sup>, que legisla sobre las normas generales para regímenes especiales.

Por otro lado, existen las Directrices sobre Etiquetado Nutricional<sup>7</sup>, que incluyen dentro de sus principios la declaración de nutrientes, la información nutricional complementaria y el etiquetado nutricional en sí. Determina como obligatorio declarar el valor energético; las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles, grasas, grasas saturadas, sodio y azúcares totales; la cantidad de cualquier otro nutriente importante.

Si bien no es de carácter vinculante, el Codex tiene normas oficiales, directrices, códigos de prácticas que, a causa de sus posiciones en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la mayoría de los países las han incorporado en sus marcos normativos. En el caso de un país que no acepte la norma en ninguna forma, debe indicar si los productos elaborados según el CODEX podrán ser distribuidos libremente en el territorio de su jurisdicción, y de qué manera sus exigencias actuales o propuestas difieren de la norma. Siempre que sea posible, deben indicar los motivos de esas diferencias.

El país que acepte la norma del Codex se hace responsable por la aplicación uniforme e imparcial de las disposiciones de ese instructivo, según su modo de aceptación. Además, el país debe estar preparado para aconsejar y orientar a los productores y exportadores de alimentos con la finalidad de promover la comprensión y el cumplimiento de los requisitos de los países importadores que hayan aceptado una norma del Codex<sup>8</sup>.

La aceptación de las normas para alimentos del Codex debe estar de acuerdo con los procedimientos legales y administrativos establecidos, referentes a la distribución del

---

<sup>5</sup>Codex stan 1-1985. Disponible online en: [http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/es/?Ink=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FStandards%252FCODEX%2BStan%2B1-1985%252FCXS\\_001s.pdf](http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/es/?Ink=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FStandards%252FCODEX%2BStan%2B1-1985%252FCXS_001s.pdf)

<sup>6</sup>Codex stan 146-1985. Disponible online en: [http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/es/?Ink=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FStandards%252FCODEX%2BStan%2B146-1985%252FCXS\\_146s.pdf](http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/es/?Ink=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FStandards%252FCODEX%2BStan%2B146-1985%252FCXS_146s.pdf)

<sup>7</sup>CAC/GL 2-1985. Disponible online en: <http://www.fao.org/ag/humannutrition/33311-065a023f960ba72b7291fb0bc07f36a3a.pdf>

<sup>8</sup>ANMAT; Codex Alimentarius. Disponible online en: [http://www.anmat.gov.ar/portafolio\\_educativo/Capitulo2.asp](http://www.anmat.gov.ar/portafolio_educativo/Capitulo2.asp)  
Proyecto de Investigación "Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



producto en cuestión, sea éste importado o nacional, dentro del territorio de su jurisdicción. Dicha aceptación puede ser total<sup>9</sup>, programada<sup>10</sup> o con restricciones específicas<sup>11</sup>.

#### IV.a.ii. Sistema de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

En el marco de la OMC se han firmado varios Acuerdos<sup>121314</sup> con el objeto de facilitar el comercio internacional. De esta forma, se ha buscado crear una armonización legislativa que favorezca la comercialización a nivel internacional por medio de garantizar que los países no creen obstáculos innecesarios. A los fines del etiquetado frontal de alimentos, las normas incluidas dentro de los acuerdos de la OMC son relevantes en tanto establecen obligaciones generales a los Estados para evitar que se impongan barreras al comercio entre naciones y promover el comercio internacional. En este marco, se ha planteado que las medidas que impongan un etiquetado frontal en un país podrían ser consideradas como un obstáculo al comercio internacional, ya que imponen una condición para el empaquetado que no sería obligatorio en otros países.

Sin embargo, la OMC reconoce el derecho de los Estados a legislar y tomar las medidas que consideren necesarias para proteger la salud y la vida de sus ciudadanos, aun cuando dichas normas podrían llegar a representar algún tipo de barrera o impedimento para la armonización de normas que favorecen al comercio internacional<sup>151617</sup>. En este marco, los países están autorizados a establecer medidas que representen un nivel de protección de la salud más elevado que el que se lograría sin restringir eventualmente las normas, directrices o

<sup>9</sup> Significa que el país garantizará que el producto en cuestión sea distribuido libremente, de acuerdo con los patrones del Codex, dentro de su territorio. El país también garantizará que los productos que no cumplan con las normas no sean distribuidos según el nombre y la descripción previstos.

<sup>10</sup> El país indicará su intención de aceptar la norma después de un período determinado. También significa que el país no impedirá la distribución de los productos dentro de su jurisdicción, en tanto cumplan con los requisitos especificados por el Codex.

<sup>11</sup> El país aprueba la norma excepto algunos aspectos determinados, detallados en su declaración de aceptación. Este país deberá incluir en esa declaración una explicación de las razones para esas restricciones. También deberá indicar si los productos que cumplen con la norma pueden ser distribuidos en su jurisdicción e informar si el país acepta la norma. En caso afirmativo, debe informar cuándo ocurrirá la aprobación.

<sup>12</sup> Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio (OMC), incorporado al plexo normativo del MERCOSUR por medio de la Resolución GMC 58/00. Disponible online en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/17-tbt.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf)

<sup>13</sup> Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (SFS, por sus siglas en inglés); FAO; Los Acuerdos sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias y sobre obstáculos técnicos al comercio. Disponible online en: <http://www.fao.org/docrep/w7638s/w7638s06.htm>

<sup>14</sup> Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio - GATT de 1947. Disponible online en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/gatt47.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf)

<sup>15</sup> "(...) no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para (...) la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente". Mercosur el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC); Preámbulo.

<sup>16</sup> "(...) Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas"; Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias. Art. 2. Disponible online en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/15-sps.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/15-sps.pdf)

<sup>17</sup> "(...) ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas (...) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas"; Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio; Art. XX, inc. b.



recomendaciones incluidas en el tratado de comercio. Esta facultad es conocida como “flexibilidades” y para poder implementarlas, los Estados deberán basarse en justificación científica o si el objetivo es garantizar el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Estado Miembro considere adecuado<sup>18</sup>.

Además, es relevante mencionar que en el caso de implementar una medida del etiquetado frontal de alimentos podría considerarse que no restringe al comercio en tanto, por ejemplo, puede ser fácilmente llevada a cabo a través de stickers. Así fue comprendido en el caso de la ley de empaquetado neutro de productos de tabaco en Australia, donde el Grupo de Solución de Diferencias de la OMC, recientemente descartó todos los reclamos de la industria tabacalera al considerar que los costos de cumplir con la norma no afectarían las importaciones y/o limitarían el comercio. Asimismo, la OMC señaló que los costos de cumplimiento del empaquetado neutro en sí mismos no significan una medida restrictiva del comercio (más aún cuando los fabricantes ya deben que cumplir con otros requisitos de etiquetado), señalando la ley que exige que los productos de tabaco se vendan en paquetes estandarizados para proteger la salud pública no viola las obligaciones de Australia en el marco de la OMC<sup>19</sup>.

De esta manera pueden establecerse dos escenarios posibles. Por un lado, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de flexibilizar las cláusulas que reconocen derechos comerciales, económicos y que facilitan el comercio entre naciones, aún en ámbitos de protección al comercio. Estas flexibilidades le otorgan a los Estados la posibilidad soberana de legislar sobre salud pública restringiendo derechos económicos establecidos en los Acuerdos. Por el otro lado, ya existe reconocimiento por parte de la OMC que políticas que establezcan requerimientos especiales para el etiquetado de productos no saludables no implican una barrera al comercio.

---

<sup>18</sup> “[Los Estados] podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado”; Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; Art. 3.3.

<sup>19</sup> Un resumen de los litigios junto con los documentos disponibles públicamente están en el sitio web del Departamento de Asuntos Exteriores de Australia: <http://dfat.gov.au/trade/organisations/wto/wto-disputes/Pages/wto-disputes-tobacco-plain-packaging.aspx>.





En este sentido, la posibilidad de avanzar con un etiquetado frontal se encuentra protegida por dos vías dentro de la regulación al comercio internacional: la jurisprudencia de la OMC y las flexibilidades dentro de los Acuerdos.

#### ***IV.b. Regulaciones Regionales – MERCOSUR***

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un proceso de integración regional instituido inicialmente por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, al cual, en fases posteriores, se han incorporado Venezuela<sup>20</sup> y Bolivia<sup>21</sup>.

El MERCOSUR es un proceso abierto y dinámico, que tiene como objetivo principal propiciar un espacio común que generará oportunidades comerciales y de inversiones a través de la integración competitiva de las economías nacionales al mercado internacional. El MERCOSUR también ha firmado acuerdos de tipo comercial, político o de cooperación con una diversa cantidad de naciones y organismos en los cinco continentes<sup>22</sup>.

Por su parte, la normativa del MERCOSUR relacionada al etiquetado y rotulado de alimentos y a la información nutricional fue adoptada en su totalidad por la República Argentina. No existen resoluciones, decisiones, recomendaciones del GMC (Grupo Mercado Común) o de CMC (Consejo de Mercado Común), que no se hayan incorporado y armonizado con la normativa nacional.

Antes de avanzar en el análisis normativo pertinente, encontramos oportuno explicar el significado y alcance del término “Armonización de Normas” debido a que se ha cuestionado, desde distintos ámbitos, si un Estado Miembro del MERCOSUR, de forma autónoma, puede avanzar en un etiquetado para alimentos procesados diverso al establecido por el Bloque Regional.

La armonización de normas implica que todos los países miembros, a fin de facilitar el comercio entre ellos, implementan a nivel nacional la normativa aprobada por el MERCOSUR. Las Resoluciones del GMC, órgano ejecutivo del MERCOSUR son de carácter vinculante para

<sup>20</sup> La República Bolivariana de Venezuela se encuentra suspendida en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Protocolo de Ushuaia.

<sup>21</sup> El Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra en proceso de adhesión.

<sup>22</sup> MERCOSUR; Institucional; ¿Qué es el MERCOSUR? Disponible online en: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/3862/11/innova.front/en-pocas-palabras>  
Proyecto de Investigación “Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



los Estados, y la forma en la que cada país las incorpora a su plexo normativo, depende de su sistema de leyes.

En el caso de Argentina, por ejemplo, la forma de armonizar las normas es incorporar al Código Alimentario Argentino (CAA) las Resoluciones del GMC. De esta forma, el Capítulo V del CAA incorpora en su Anexo I, mediante la Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005, la Resolución del Grupo Mercado Común Nro. 26/03 “Reglamento Técnico Mercosur (RTM) para Rotulación de Alimentos Envasados”.

Actualmente, si bien existe consenso entre los organismos del Estado y la sociedad civil en la necesidad de mejorar el rotulado de alimentos envasados, la armonización de las normas internas con las del MERCOSUR, según distintos sectores vinculados con las empresas alimentarias, es vista como un obstáculo para la promoción de la modificación del Código Alimentario Argentino y la implementación de un rotulado frontal de alimentos.

#### IV.b.i. Protección de derechos fundamentales en el MERCOSUR

El bloque económico de MERCOSUR<sup>23,24</sup>, por medio de sus órganos, ha aprobado normativa<sup>25</sup> que reconoce a los Estados Parte el derecho a legislar para la protección de la salud pública de sus ciudadanos<sup>26</sup>. Además, se reitera el principio de que los países se encuentran habilitados para establecer o mantener medidas sanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que supondría la aplicación de medidas basadas en las normas de comercio. Del mismo modo que en el marco de la OMC, este derecho reconocido a los Estados debe basarse en la existencia de una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección que el Estado Parte determine adecuado<sup>27</sup>. Es decir que,

---

<sup>23</sup> Las bases del MERCOSUR, como sus órganos y funciones, fueron establecidos por el Tratado de Asunción, creado el 26 de marzo de 1991. Disponible online en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/380/norma.htm>

<sup>24</sup> El Protocolo de Ouro Preto (en aquel entonces por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) sienta la estructura institucional del Mercosur, el cual contará con los estos órganos: Consejo del Mercado Común (CMC); Grupo Mercado Común (GMC); Comisión de Comercio del Mercosur (CCM); Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC); Foro Consultivo Económico-Social (FCES); y Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM). En la legislación argentina fue incorporado por la Ley Nro. 24.560. Disponible online en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28253/norma.htm>

<sup>25</sup> Resolución GMC Nro. 6/93 - “Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre los Estados Partes el Mercosur”

<sup>26</sup> “(...) Los Estados Partes del MERCOSUR tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas”; MERCOSUR; Resolución Nro. 6/93 “Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre los Estados Partes el Mercosur”; Art. 2.

<sup>27</sup> “(...) Los Estados Partes del MERCOSUR podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante la aplicación de medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales y regionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección que el Estado Parte determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 5o.”; Art. 3. Por su parte, el art. 5 establece que las medidas sanitarias y fitosanitarias pueden ser más elevadas si es el nivel que el Estado ha determinado adecuado basándose en una evaluación adecuada de las circunstancias y los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas.



si un Estado miembro del MERCOSUR, considera que sobre la base de la evidencia disponible el nivel de protección alcanzado por la normativa vigente no es suficiente, podría sancionar normativa que restrinja derechos comerciales en pos de garantizar una protección sanitaria mayor.

Asimismo, el MERCOSUR reconoce a los consumidores una serie de derechos (y las correspondientes obligaciones para los Estados y los proveedores)<sup>2829303132</sup>, como son protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos<sup>3334</sup>; educación y divulgación pública sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, garantizándose la libertad de elección y el trato igualitario al momento de contratar<sup>35</sup>; información suficiente y veraz sobre los distintos productos y servicios<sup>363738</sup>; protección contra la publicidad engañosa<sup>3940414243</sup>; entre otros.

En este escenario, es el propio MERCOSUR el que reconoce la obligación de los Estados miembros de proteger la salud y el derecho de los consumidores. De esta manera, los Estados deben cumplir con estos preceptos del mismo modo con el que se garantizan los derechos comerciales. En esta línea, los Ministros de Salud de los Países del MERCOSUR han adoptado una Declaración mediante la cual resaltaron la necesidad de avanzar con políticas efectivas para la prevención de enfermedades crónicas,

<sup>28</sup> Resolución GMC 124/96. Disponible online en: <http://gd.mercosur.int/SAM/GestDoc/pubweb.nsf/Normativa?ReadForm&lang=ESP&id=AA81367FA16C52108325775F004BB87B>

<sup>29</sup> Resolución GMC 125/96. Disponible online en: <http://gd.mercosur.int/SAM/GestDoc/pubweb.nsf/Normativa?ReadForm&lang=ESP&id=643AD59D78A69E148325775F004C5B1C>

<sup>30</sup> Resolución GMC 126/96. Disponible online en: <http://gd.mercosur.int/SAM/GestDoc/pubweb.nsf/Normativa?ReadForm&lang=ESP&id=8F68DAA77891962B8325775F004CC2E8>

<sup>31</sup> Resolución GMC 45/06. Disponible online en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/125531/norma.htm>

<sup>32</sup> Resolución GMC 34/11. Disponible online en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204904/norma.htm>

<sup>33</sup> Resolución GMC 124/96; Anexo; Art. 1.

<sup>34</sup> Resolución GMC 125/96; Anexo; Art. 1.

<sup>35</sup> Resolución GMC 124/96; Art. 2.

<sup>36</sup> Resolución GMC 124/96; Art. 3.

<sup>37</sup> Resolución GMC 125/96; Art. 2.

<sup>38</sup> Resolución GMC 34/11 Punto F.

<sup>39</sup> Resolución GMC 124/96; Art. 4.

<sup>40</sup> Se entendiendo como "publicidad engañosa" a tal cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, inclusive por omisión de sus datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se suministren informaciones con respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización, y cualesquiera otros datos esenciales sobre productos y servicios que sean necesarios para decidir una relación de consumo; Resolución GMC 126/96; Art. 2.

<sup>41</sup> Resolución GMC 126/96; Art. 3.

<sup>42</sup> Resolución GMC 45/06; Art. 2

<sup>43</sup> Por su parte, la carga de la prueba de la veracidad en estos casos recae sobre el anunciante; Resolución GMC 45/06; Art. 3.

Proyecto de Investigación "Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



entre ellas el etiquetado frontal de los alimentos, al mismo tiempo que apoyaron el programa de la OMS/OPS sobre el etiquetado nutricional<sup>44</sup>

En cuanto a la regulación específica del etiquetado nutricional para alimentos y bebidas, en tanto ha sido incorporada en su totalidad al ordenamiento jurídico argentino, la misma será desarrollada en el apartado de regulación nacional.

#### ***IV.c. Regulación Nacional***

En el presente apartado, se analizará el marco normativo a nivel nacional existente respecto al rotulado de los envases contenedores de los alimentos para ingesta humana.

##### IV.c.i. Código Alimentario Argentino

El Código Alimentario Argentino, sancionado por la Ley 18.284<sup>45</sup> (reglamentada por el Decreto 2.126/71<sup>46</sup>), es un reglamento técnico en permanente actualización, que establece disposiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, los establecimientos y los productos que se enmarcan en su órbita.

El cumplimiento del CAA se encuentra garantizado por medio del Sistema de Control de Alimentos<sup>47,48</sup>, y los órganos encargados de llevarlo a cabo son la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL)<sup>49</sup>, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

La CONAL posee la función de hacer cumplir el CAA y proponer todas las actualizaciones necesarias; el SENASA está vinculado al Poder Ejecutivo Nacional y es el encargado de ejecutar la política gubernamental relacionada a la sanidad animal y vegetal; y la ANMAT controla y

---

<sup>44</sup> Ministros del MERCOSUR firman acuerdos sobre etiquetado frontal, seguridad nutricional y vigilancia sanitaria. Disponible online en: <http://isags-unasur.org/es/ministros-del-mercosur-firman-acuerdos-sobre-etiquetado-frontal-seguridad-nutricional-y-vigilancia-sanitaria/>

<sup>45</sup> Ley 18.284. Disponible online: [http://www.anmat.gov.ar/alimentos/codigoa/Ley\\_18284.pdf](http://www.anmat.gov.ar/alimentos/codigoa/Ley_18284.pdf)

<sup>46</sup> Decreto 2.126. Disponible online en: [http://www.anmat.gov.ar/webanmat/Legislacion/Alimentos/Decreto\\_2126-1971.pdf](http://www.anmat.gov.ar/webanmat/Legislacion/Alimentos/Decreto_2126-1971.pdf)

<sup>47</sup> Decreto 815/99. Disponible online en: [http://www.conal.gov.ar/decretos/Decreto\\_815/Titulo\\_lyll.htm](http://www.conal.gov.ar/decretos/Decreto_815/Titulo_lyll.htm)

<sup>48</sup> A su vez, se incorpora toda la normativa vigente relacionada con la elaboración, transformación, transporte, distribución y comercialización de todos los alimentos para el consumo humano. *Idem*; Art. 3.

<sup>49</sup> El CAA es actualizado y modificado por la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL), un organismo eminentemente técnico que se encarga de las tareas de asesoramiento, apoyo y seguimiento del Sistema Nacional de Control de Alimentos, establecido por el Decreto 815/1999; ANMAT; Código Alimentario Argentino. Disponible online en: [http://www.anmat.gov.ar/portafolio\\_educativo/Capitulo2b.asp](http://www.anmat.gov.ar/portafolio_educativo/Capitulo2b.asp)

Proyecto de Investigación "Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



fiscaliza los establecimientos que elaboren/almacenen/etc. alimentos, a la distribución y comercialización de estos, la sanidad y calidad de los productos.

#### IV.c.i.1. Normativa relativa al rotulado de todos los alimentos.

El CAA define al rotulado como toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento<sup>50</sup>, y establece que la información brindada no puede ser falsa, insuficiente o provocar error y/o confusión en el consumidor; se prohíbe que se hable de efectos o propiedades que el alimento no posee o que se detalle una acción terapéutica de algún componente cuando en realidad no la tiene, entre otros<sup>51</sup>.

La información obligatoria que debe contener y presentar el etiquetado<sup>52,53</sup> es: Denominación de venta<sup>54</sup>; Lista de ingredientes, precedida por la expresión “*ingredientes*” o “*ingr.*”<sup>55</sup>; Agua (salvo cuando el alimento sea caldo o similar, o cuando el agua se evapore durante la fabricación)<sup>56</sup>; Aditivos alimentarios<sup>57</sup>; Aromatizantes/saborizantes, sólo su función y opativamente su clasificación; Contenidos netos<sup>58</sup>; Identificación del origen, expresiones como “fabricado en”, “producto”, “industria”; Nombre o razón social y dirección (país de origen y localidad) del importador<sup>59</sup>; Identificación del lote<sup>60</sup>; Fecha de duración<sup>61,62</sup>; y Preparación e instrucciones de uso del alimento<sup>63</sup>.

<sup>50</sup> Código Alimentario Argentino (CAA), en su Capítulo V incorpora la Resolución del Grupo Mercado Común Nro. 26/03 “Reglamento Técnico Mercosur para Rotulación de Alimentos Envasados”; Anexo I; Punto 2.1. Disponible online en: [http://www.anmat.gov.ar/alimentos/codigoa/Capitulo\\_V.pdf](http://www.anmat.gov.ar/alimentos/codigoa/Capitulo_V.pdf)

<sup>51</sup> *Idem*; Apartado 3

<sup>52</sup> *Idem*; Apartado 5.

<sup>53</sup> *Idem*; Apartado 6.

<sup>54</sup> En el caso de que se hayan establecido una o varias denominaciones para un alimento en un Reglamento Técnico MERCOSUR (cualquier sea), se deberá utilizar al menos una de ellas; se pueden utilizar denominaciones acuñadas, de fantasía, de fábrica o una marca registrada; y se pueden incluir frases o palabras que eviten el error o engaño en el consumidor respecto a la naturaleza y condiciones del alimento.

<sup>55</sup> Los ingredientes deben enumerarse en orden decreciente de peso inicial. Si alguno de los ingredientes es elaborado, la lista de productos debe incorporarse entre paréntesis, salvo que este ingrediente tenga una norma del CODEX ALIMENTARIUS FAO/OMS o del MERCOSUR y constituye menos del 25% del alimento, en ese caso, no es necesario declarar sus componentes, a excepción de que sea un aditivo alimentario que desempeñe una función tecnológica en el producto.

<sup>56</sup> Si son alimentos deshidratados, concentrados, condensados o evaporados, a los cuales haya que agregarles agua para su consumo, se pueden enumerar los ingredientes en orden de proporciones (m/m).

<sup>57</sup> Se deben colocarlos después del resto de los ingredientes y aclarar la función principal del mismo en el alimento, y su nombre completo o su número INS (Sistema Internacional de Numeración, CODEX ALIMENTARIOS FAO/OMS), o ambos. Si hay más de uno con la misma función, se pueden poner juntos.

<sup>58</sup> Indicar según los Reglamentos Técnicos MERCOSUR correspondientes.

<sup>59</sup> Para alimentos importados. Además, se debe incorporar el número de registro o código de identificación del establecimiento elaborador ante el organismo competente.

<sup>60</sup> Lo determinará el fabricante/productor/fraccionador del alimento, según sus criterios. Se podrá utilizar un código clave precedido de la letra “L”, el cual debe estar a disposición de la autoridad competente y figurar en la documentación comercial cuando se produzca el intercambio; o, la fecha de elaboración, envasado o de duración mínima, siempre que se indique por lo menos el día y el mes o el mes y el año, de manera clara.

<sup>61</sup> Salvo que exista un Reglamento Técnico MERCOSUR específico, la fecha constará de, por lo menos, el día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no mayor a 3 meses, o el mes y el año para los productos cuya duración mínima sea Proyecto de Investigación “Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



Por su parte, se entiende como rotulación facultativa a cualquier información o representación gráfica, incluyendo la denominación de calidad<sup>64</sup> y la información nutricional. En ambos casos, la información debe ser comprensible y no contradecir los principios generales del rotulado. Además, no deben declarar información falsa o producir engaño<sup>65</sup>.

En el rótulo nutricional<sup>66</sup> se deben declarar de forma obligatoria: Carbohidratos, proteínas, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, fibra alimentaria y sodio, sumado a cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional<sup>67</sup>.

Respecto a los azúcares, solo se los menciona en el caso de que estén incluidos en los carbohidratos debiéndose expresar la cantidad que poseen. Cuando se incluya una declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria) con respecto al tipo y/o la cantidad de grasas y/o ácidos grasos y/o colesterol, se debe indicar las cantidades de grasas saturadas, trans, monoinsaturadas, poliinsaturadas y colesterol.

Las vitaminas y los minerales son de declaración optativa, siempre y cuando se encuentren presentes en cantidades mayores o iguales al 5% de la Ingesta Diaria Recomendada<sup>68</sup>.

La forma en la que la información nutricional debe aparecer es agrupada en un mismo lugar, en forma de cuadro o tabla, con las cifras y las unidades en columnas<sup>69</sup>. La declaración del

---

mayor a 3 meses. Algunas de las expresiones que se deben utilizar son “consumir antes de...”, “válido hasta...”, “validez...”, “vencimiento...”. Estas deberán ir acompañadas de la fecha o, de una referencia concreta al lugar donde aparece la fecha, o una impresión que la contenga. La fecha debe ponerse en números, con la salvedad de que el mes puede indicarse con 3 letras en los países en los cuales hacerlo no conduzca a error. Las frutas, hortalizas, vinos, bebidas alcohólicas de 10% (v/v) o más, productos de panadería o pastelería, el vinagre, el azúcar sólido, los azúcares aromáticos y coloreados, la goma de mascar, la sal de calidad alimentaria (cuando no tiene sales agregadas) y aquellos alimentos mencionados por Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos, están eximidos de presentar la fecha de duración. Para el caso de alimentos congelados, la fecha de duración mínima se puede indicar para cada temperatura; Código Alimentario Argentino (CAA), en su Capítulo V, Anexo I; Apartado VI.

<sup>62</sup> Asimismo, según el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal, se debe señalar, de forma obligatoria, la fecha de duración mínima. Decreto 4.238.

<sup>63</sup> Si los alimentos requieren de requisitos especiales para su conservación, se deben incluir de manera legible, indicando las precauciones necesarias, así como las temperaturas máximas y mínimas a las cuales debe conservarse. También se deberán incluir las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, la descongelación o el tratamiento que deba realizar el consumidor para el uso correcto del producto. Las instrucciones no pueden ser ambiguas ni dar lugar a falsas interpretaciones. Toda esta información debe presentarse en la cara principal del producto.

<sup>64</sup> Sólo se podrá emplear cuando hayan sido establecidas las correspondientes especificaciones para un alimento determinado, por medio de un Reglamento Técnico Específico.

<sup>65</sup> Código Alimentario Argentino (CAA), en su Capítulo V, Anexo I; Apartado 7.

<sup>66</sup> Código Alimentario Argentino (CAA), en su Capítulo V, Anexo II, la Resolución del Grupo Mercado Común Nro. 46/03 “Reglamento Técnico Mercosur sobre el rotulado nutricional de Alimentos Envasados”. Disponible online en: [http://www.anmat.gov.ar/alimentos/codigoa/Capitulo\\_V.pdf](http://www.anmat.gov.ar/alimentos/codigoa/Capitulo_V.pdf)

<sup>67</sup> Según lo exijan los Reglamentos Técnicos MERCOSUR, de aplicación para cada caso. *Idem*; Apartado 3.

<sup>68</sup> Conjunto de valores de referencia que expresan cantidades estimadas de nutrientes que cubren las necesidades nutricionales de la población sana; Institute of Medicine of The National Academies Disponible en: <http://nationalacademies.org/hmd/Activities/Nutrition/SummaryDRIs/DRI-Tables.aspx>

Proyecto de Investigación “Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



valor energético y de los nutrientes debe ser en forma numérica. Debe estar redactado en idioma nacional, los valores utilizados deben ser números enteros y se deben respetar las unidades designadas para cada nutriente y para el valor energético. La información nutricional debe ser presentada por porciones, incluyendo la medida casera correspondiente y en porcentaje de Valor Diario (%VD), quedando excluidas las grasas trans<sup>70</sup>. Para calcular el %VD del valor energético y de cada nutriente, se utilizan los Valores Diarios de Referencia de Nutrientes (VDR) y de Ingesta Diaria Recomendada (IDR).

A su vez, las disposiciones generales refieren al lugar donde se debe colocar el rotulado (país de origen o de destino); el empleo de métodos analíticos reconocidos internacionalmente y validados para la comprobación de la información nutricional; entre otras.<sup>71</sup>

Por su parte, la Información Nutricional Complementaria (INC)<sup>72</sup> es definida como cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento posee propiedades nutricionales particulares, especialmente en relación con su valor energético y/o su contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de vitaminas y minerales. La INC es de carácter opcional para los alimentos en general<sup>73</sup>.

Las declaraciones de INC comprenden la relativa al contenido de nutrientes (contenido absoluto), que son las que describen el nivel y/o la cantidad de uno o más nutrientes y/o valor energético contenidos en el alimento; la declaración de propiedades comparativas (contenido comparativo), que compara los niveles de igual/es nutriente/s y/o el valor energético del alimento objeto de la misma con el alimento de referencia; porción, cantidad media del alimento que debería ser consumida por personas sanas, mayores de 36 meses de edad, en cada ocasión de consumo, con la finalidad de promover una alimentación saludable, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) correspondiente a porciones de alimentos envasados a los fines del rotulado nutricional; azúcares, todos los monosacáridos y

---

<sup>69</sup> *Idem*; Apartado 3: Punto 4.

<sup>70</sup> *Idem*; Apartado 3; Punto 4.4.

<sup>71</sup> *Idem*; Apartado 5.

<sup>72</sup> CAA; Capítulo V; 235 quinto, incorporación de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca Nº 161/2013 y 213/2013; Disponible online en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216121/norma.htm>

<sup>73</sup> Excepto para las aguas minerales y demás aguas envasadas destinadas al consumo humano, la sal de mesa, bebidas alcohólicas, aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología, especias, vinagres, café, yerba mate, té y otras hierbas para infusiones, sin agregados de otros ingredientes que aporten valor nutricional, donde se encuentra prohibida su utilización. *Idem*; Apartado 1.4. Proyecto de Investigación "Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



disacáridos presentes en un alimento que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano (no se incluyen los polioles); entre otras<sup>74</sup>.

Por su parte, a los fines del rotulado nutricional<sup>75</sup>, las porciones se dividen en: Porción, unidad, medida casera<sup>76</sup>, fracción, rebanada, plato preparado-semi listo. Debido a que los alimentos pueden presentarse en envases individuales, en unidades de consumo o fraccionados, preparados semi-listos o listos para el consumo, entre otros, cada uno de ellos debe referir la información nutricional de manera distinta<sup>77</sup>.

Sin embargo, y como surge del propio análisis de la normativa, la regulación en materia de rotulado nutricional no se traduce en una información clara y fácil de entender para los consumidores. La información que resulta obligatoria conforme el CAA no responde a los estándares internacionales al tiempo que tampoco incluye la declaración obligatoria de azúcares.

Como fue desarrollado en el apartado pertinente, la evidencia científica<sup>78</sup> en materia de prevención de obesidad recomienda a los Estados la adopción de políticas de etiquetado frontal que incluya la información de manera tal que le permita a los consumidores acceder de manera sencilla al contenido de los alimentos y bebidas, especialmente en lo referido a los nutrientes críticos como el azúcar, el sodio y las grasas saturadas. Cuanto más clara es la información contenida en el empaquetado, más fácil es para el consumidor tomar decisiones saludables y evitar consumir aquellos productos con altos nutrientes críticos.

#### IV.c.i.2. Normas específicas para determinados alimentos

El CAA también cuenta con una sección para cada tipo de alimento, en las cuales se establecen las normas particulares de rotulación obligatoria para cada uno de ellos, además de las generales para todos los tipos de alimentos. De esta forma, se puede apreciar que la

---

<sup>74</sup> *Idem*; Apartado 2.1.1.

<sup>75</sup> Resolución Conjunta de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias Nro. 150/2005 y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos Nro. 684/2005, incorporación de la Resolución GMC 47/03 "Reglamento Técnico Mercosur de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional"

<sup>76</sup> La medida casera comprende aquella que surge de la taza de té, el vaso, la cuchara de sopa o té, el plato llano o playo y el plato hondo. Existen otras medidas caseras (rebanada, feta, rodaja, fracción o unidad), las cuales sólo deben utilizarse cuando sean apropiadas para el producto específico; Resolución GMC 47/03; Reglamento Técnico Mercosur de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional; Apartado 2.

<sup>77</sup> *Idem*; Apartado 5.

<sup>78</sup> OMS. Informe de la Comisión para Acabar con la Obesidad infantil. 2016. Disponible en: <http://www.who.int/end-childhood-obesity/publications/echo-report/es/>  
Proyecto de Investigación "Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)





normativa argentina, si bien recepciona lo establecido por el MERCOSUR, también establece distintos requisitos para el etiquetado y rotulado de los alimentos.

En primer término, la carne vacuna envasada<sup>79</sup> debe contar, en su rotulo, con la descripción de la concentración de sal y la indicación de que contiene sorbato de potasio, la recomendación de mantenerse en lugar fresco y la fecha de elaboración y de vencimiento (mes y año)<sup>80</sup>. Las indicaciones para el pescado y la carne de pollo<sup>81</sup> y cerdo son similares.

Por su parte, los alimentos lácteos<sup>82</sup>, respecto de la pasteurización, es necesario que se rotule el cuerpo del envase con la leyenda “*leche entera pasterizada*” o “*leche entera pasteurizada*”. En cuanto a los alimentos farináceos, solo se enumeran las definiciones con las que se debe identificar cada tipo de producto<sup>83</sup>.

Respecto a los alimentos azucarados<sup>84</sup> (azúcar blanco, rubio, moreno, impalpable, melazas, etc.)<sup>85</sup>, como las distintas producciones que se hacen con el azúcar (azúcar invertido<sup>86</sup>, jarabe de glucosa<sup>87</sup>, etc.), como se ha dicho, no existen normas en relación con su contenido nutricional ni se impone la obligatoriedad de incluirlo en el rotulado obligatorio. Los productos azucarados con aromatizantes artificiales o idénticos a los naturales, pueden incorporar la representación gráfica de la fruta o sustancia cuyo sabor caracteriza al producto, con la expresión “*sabor a...*”, llenando el espacio en blanco con el nombre/s del sabor/es caracterizaste/s en letras de buen tamaño, que realce y visibilidad y la indicación “artificialmente aromatizado”<sup>88</sup>, con caracteres del mismo tamaño que la designación del producto. Por su parte, el rotulado de la miel debe respetar las normas generales de etiquetado del MERCOSUR e incluir la leyenda: “*condiciones de conservación: mantener en lugar fresco*”<sup>89</sup>.

<sup>79</sup> CAA; Alimentos cárneos y afines, Capítulo VI

<sup>80</sup> Esta última deberá estar comprendida dentro de un plazo máximo de 4 meses a partir de la fecha de elaboración; CAA; Art. 255 bis.

<sup>81</sup> CAA; Art. 256.

<sup>82</sup> *Idem*; Capítulo VIII

<sup>83</sup> Por ejemplo, “(s)e entiende por Trigo, la semilla sana, limpia y bien conservada de distintas variedades del *Triticum vulgare* L. y del *Triticum durum*”; *Idem*; Capítulo IX; Art. 657.

<sup>84</sup> *Idem*; Capítulo X.

<sup>85</sup> *Idem*; Arts. 768 a 772.

<sup>86</sup> *Idem*; Art. 777.

<sup>87</sup> *Idem*; Art. 778.

<sup>88</sup> El Art. 233bis no define qué se considera “*letras de buen tamaño, realce y visibilidad*” ni especifica la cantidad de fruta/s que debe poseer el alimento para incluir la representación gráfica.

<sup>89</sup> CAA; Capítulo X; Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social, incorporación de la Resolución GMC Nro. 15/94 Reglamento Técnico Mercosur de Identidad y Calidad de la Miel; Apartado 7.

Proyecto de Investigación “Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



En cuanto a las frutas desecadas, el rotulado debe comprender el grado de selección de la fruta, el nombre de la variedad (en caso de que haya), el año de envasado o producción, el peso neto, el color del producto, la especie, las leyendas “fruta desecada”- “fruta desecada Argentina” o el nombre de la especie seguido del término “desecado/a”, el lugar de origen<sup>9091</sup>.

Por último, el CAA respecto a los alimentos vegetales<sup>92</sup>, los productos estimulantes o frutivos<sup>93</sup> y los alimentos correctivos o coadyuvantes<sup>94</sup>, expresa que la normativa está sujeta al “Reglamento Mercosur” para el rotulado del envasado de este tipo de alimentos.

En cuanto a las bebidas, las que no poseen alcohol<sup>95</sup>, como son las hídricas, agua y agua gasificada<sup>96</sup>, deben incorporar en la rotulación características de la empresa productora del alimento y su tratamiento<sup>9798</sup>. Cuando las bebidas son elaboradas con mezclas de jugos de frutas u hortalizas, se deberá declarar en el rotulado los jugos utilizados<sup>99</sup>, indicándose la declaración cualitativa y cuantitativa de los azúcares empleados<sup>100</sup>. Asimismo, en caso de envases retornables, la información nutricional debe figurar en el cuerpo del envase, o en su tapa<sup>101</sup>.

Por su parte, las bebidas alcohólicas fermentadas deben declarar el contenido alcohólico expresándolo en porcentaje en volumen (% vol.). En el caso específico de la sidra espumante frutada, la sidra frutada, el cóctel de sidra y la bebida frutada gasificada<sup>102</sup>, el listado de ingredientes debe figurar bien visible en el rótulo, contando en el mismo los porcentajes de

---

<sup>90</sup> Resolución 88/1965, Ministerio de Agroindustria. Si bien la norma no proviene del CCA, lo complementa.

<sup>91</sup> Todos los rótulos, deben ser aprobados por la Secretaría de Estado de Comercio.

<sup>92</sup> Capítulo XI.

<sup>93</sup> Capítulo XV.

<sup>94</sup> Cap. XVI

<sup>95</sup> Capítulo XII

<sup>96</sup> Para las aguas minerales se debe incluir la clasificación correspondiente al grado de mineralización, a la composición y al contenido gaseoso. *Idem*; Art. 988.

<sup>97</sup> Denominación del producto, marca registrada, nombre o razón social y domicilio de la planta embotelladora; tratamiento al que pudo haber sido sometida el agua, optativamente datos referidos a la composición química o el resultado de los análisis microbiológicos y aquellos efectuados por la autoridad sanitaria para su aprobación; número de registro del producto y del establecimiento otorgados por la autoridad, la fecha de duración máxima; identificación de la partida; indicación de “gasificada” cuando se le haya incorporado gas carbónico; Art. 983.

<sup>98</sup> Dentro de las restricciones a la rotulación de dichas aguas, se prohíbe la utilización de cualquier tipo de información que atribuya al agua propiedades curativas, confunda al agua mineral natural de las potables envasadas o mineralizadas artificialmente. *Idem*; Art. 989.

<sup>99</sup> *Idem*; Art. 998.

<sup>100</sup> *Idem*; Art. 1044.

<sup>101</sup> Resolución Conjunta de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos Nro. 212/2012 y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca 1197/2012, incorporación de la Resolución GMC 40/11 Rotulado Nutricional de Bebidas No-Alcohólicas Comercializadas en Envases Retornables; Art. 1. La resolución se adoptó para unificar los criterios del Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común (CMC) y las resoluciones 38/98, 56/02, 26/03, 44/03, 46/03, 47/03 y 48/03 del GMC

<sup>102</sup> Artículo 1085 penta.



sidra espumante y jugos. Además, se debe incorporar las leyendas “*Beber con moderación*” y “*Prohibida su venta a menores de 18 años*”<sup>103104</sup>.

En el caso de los alimentos para los dietéticos o para regímenes especiales<sup>105</sup>, deben cumplir los requisitos especiales impuestos por el Código<sup>106</sup>, pudiendo figurar la indicación “*Alimento dietético o alimento para regímenes especiales*”. Además, si el producto contiene edulcorantes no nutritivos, dicha indicación será obligatoria y deberá aparecer en el rótulo principal<sup>107</sup>.

Si se trata de alimentos para lactantes y niños en la primera infancia, es obligatorio que lleve la leyenda “*Consulte a su médico*”<sup>108</sup>. Si son preparados en base a vegetales, carne, hígado, huevos, frutas, etc., el rótulo debe manifestar las materias primas utilizadas, y el valor energético<sup>109</sup>. Además, se deberá expresar la manifestación cualitativa y cuantitativa de sus principios alimenticios, incluyendo el contenido en calcio, Vitaminas C y D<sup>110111</sup>.

Los suplementos dietarios, por su parte, deben detallar la información nutricional, consignando el nombre de los nutrientes, sus contenidos por unidad o porción y el porcentaje de la IDR para cada uno de ellos.<sup>112</sup> En el rótulo, como en la publicidad de los suplementos dietarios no deberán figurar indicaciones terapéuticas atribuibles a los mismos<sup>113</sup>. Si son alimentos libres de gluten, se debe incluir en el rótulo la leyenda “*SIN TACC*”<sup>114115116117</sup>.

<sup>103</sup> *Idem*; Art. 1080 - (Resolución Conjunta SPRyRS N° 63/02 y SAGPyA N° 345/02)

<sup>104</sup> Para el resto de las bebidas alcohólicas, el rotulado se define por las reglas del Capítulo de Rotulación (Cap. V) y además por el artículo 1125 bis, que obliga a agregar las leyendas “*Beber con moderación*” y “*Prohibida su venta a menores de 18 años*”, a indicar el grado de alcohol y a enumerar los ingredientes para los casos en los que contengan más de uno.

<sup>105</sup> Caps. XVII y XVIII

<sup>106</sup> Se debe consignar la denominación específica del producto y de la característica esencial, la composición química porcentual, la lista completa de ingredientes a excepción del agua, la lista completa de aditivos a través de frases que identifiquen el tipo de aditivo empleado (con las siguientes excepciones, en cuyo caso deberán declararse además de su función, la designación específica: colorante: tartrazina; conservador: ácido benzoico, dióxido de azufre; edulcorante no nutritivo: sacarina, ciclamato, aspartamo), el valor energético, las condiciones de almacenamiento y las condiciones de conservación una vez abierto el paquete.

<sup>107</sup> *Idem*; Art. 1345.

<sup>108</sup> *Idem*; Art. 1351.

<sup>109</sup> *Idem*; Art. 1353.

<sup>110</sup> *Idem*; Art. 1354.

<sup>111</sup> Además, deben llevar la fecha de elaboración y la de vencimiento; Art. 1357.

<sup>112</sup> Además, las hierbas deberán declararse en el listado de ingredientes mediante su denominación común, denominación botánica y mencionando la parte somática de la planta utilizada. Asimismo, deberá figurar la fecha de vencimiento del producto, las condiciones de almacenamiento de este y de corresponder, la forma de conservación una vez abierto el envase *Idem*; Art. 1381; Punto. 8.

<sup>113</sup> Tampoco deberán incluirse en los mismos, afirmaciones que no estén demostradas científicamente y/o que puedan inducir a error en cuanto a las propiedades del producto; Art. 1381; Punto 9.

<sup>114</sup> *Idem*; Art. 1383.

<sup>115</sup> Si contienen propóleo, además, se deberá consignar, el contenido porcentual de 6 propóleos que aporta el producto, la leyenda “*Mantener en un lugar fresco, seco y protegido de la luz*”, la ingesta diaria máxima para adultos y niños menores a 12 años, no se podrán mencionar propiedades de prevención ni tratamiento de enfermedades en el rótulo ni en las publicidades; Art. 1384.

<sup>116</sup> Además, se deberá declarar la densidad energética del producto, la osmolaridad, las instrucciones de preparación que aseguren la homogeneización adecuada del producto para su administración, las instrucciones de administración, información relacionada con precauciones de uso, condiciones de almacenamiento, las advertencias “*Utilizar solo bajo supervisión médica*”, “*No utilizar por vía parenteral*” y, según corresponda, “*Utilizar solo por vía oral*” y/o “*Utilizar solo por vía enteral*”, una leyenda que indique Proyecto de Investigación “*Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR)*”. (IDRC 108644-001)



La información respecto al rotulado obligatorio para los distintos alimentos aquí desarrollados resulta relevante en tanto una gran parte no se encuentran armonizados con la normativa MERCOSUR. Esta característica del marco normativo argentino deja de manifiesta la posibilidad de imponer rótulos especiales para comercializar productos alimenticios dentro del territorio argentino sin que ello signifique una barrera al comercio internacional.

## **V. Perspectiva de Género**

El “cuidado” es un conjunto de actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas e imprescindibles para la existencia y mantenimiento cotidiano de las personas. Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado. El cuidado permite la sostenibilidad de la vida, presente en una doble dimensión: Física, por un lado, en relación con las actividades concretas vinculadas a la atención del cuerpo de las personas y a todas sus necesidades fisiológicas (alimentación, salud, higiene personal, descanso), y simbólica, por el componente afectivo y emocional que implican estas actividades y que hacen al bienestar emocional de las personas.

Los componentes del cuidado, a su vez, refieren a la disponibilidad de *“tiempo para cuidar, dinero para cuidar, y servicios de cuidado infantil”*<sup>118</sup>. La elección y la compra de los alimentos necesarios para la vida cotidiana es un aspecto de la organización social del cuidado, y una tarea desempeñada fundamentalmente por mujeres. Esta elección, en vez de ser libre e informada, se encuentra influenciada por el etiquetado y publicidad de alimentos, permitida por el marco normativo argentino.

Se visualiza la deficiencia del marco normativo nacional del cuidado, donde se perpetúan los estereotipos de género, y las empresas se hacen eco de ello a través de la publicidad de alimentos. A continuación, se desarrolla el tratamiento que el mencionado marco normativo le da al cuidado.

---

que es adecuado para su uso como única fuente nutricional, de corresponder y cuando estén dirigidos a grupos etarios específicos, la edad para la cual se destina el producto deberá ser declarada en la cara principal del rótulo, próximo a la denominación del producto.

<sup>117</sup> El rótulo de los alimentos para propósitos médicos específicos podrá presentar, además: la distribución /porcentual de la contribución de la energía de los macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) respecto al valor energético del producto, la relación de la cantidad de los ácidos grasos poliinsaturados n-6 y ácidos grasos poliinsaturados n-3 (omega-6: omega-3) presentes en la formulación del producto y una leyenda que indique las características del producto; Art. 1390 bis.

<sup>118</sup> Ellingstaeter, 1999:41.



Si bien la Constitución Nacional, por medio del art. 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional distintos tratados de derechos humanos<sup>119120</sup>, que disponen que tanto mujeres como hombres deben cumplir de forma igualitarias con las tareas del cuidado, el ámbito laboral no recepciona tales principios. Las normas especifican que las mujeres trabajadoras cuentan con noventa (90) días<sup>121</sup> de licencia por maternidad<sup>122</sup>, sin embargo, la licencia de los varones trabajadores por paternidad es solo dos (2) días. Asimismo, las mujeres que trabajan mañana y tarde disponen de un descanso de dos (2) horas al mediodía<sup>123124</sup>, beneficio que no poseen los varones trabajadores. También, en el caso de que en el lugar de trabajo haya al menos 50 trabajadoras, el empleador debe habilitar salas maternas y guarderías<sup>125</sup>.

Por otra parte, nuestra legislación, al hablar del divorcio y el fin de la convivencia, estipula que aquel cónyuge a quien la situación de separación produce un empeoramiento de su situación económica tiene derecho a una compensación<sup>126127</sup>. La compensación tiene como base la dedicación que el cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio<sup>128</sup>, debido a que el cuidado continúa hasta que el/la hija/o haya alcanzado los veintiún años<sup>129</sup>, pudiéndose extender hasta los veinticinco años<sup>130</sup>.

La idea de asignarle valor económico a las tareas del hogar se repite a lo largo del texto, incluyendo las cotidianas del cuidado personal que realiza y ha asumido el progenitor<sup>131</sup>.

Por su parte, el sistema educativo dispone la obligatoriedad de asistencia escolar para los niños y niñas a partir de los cuatro años y establece la obligación del Estado de garantizar el

---

<sup>119</sup> El Pacto de San José de Costa Rica en su art. 17 dispone que los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio.

<sup>120</sup> La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su art. 11 manda a los Estados parte a tomar medidas adecuadas para *“alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida”*.

<sup>121</sup> *Idem*; Art. 177.

<sup>122</sup> La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días; *Idem*.

<sup>123</sup> Régimen de Contrato de Trabajo Ley N° 20.744 - Texto Ordenado por Decreto 390/1976.; Art. 174.

<sup>124</sup> Salvo que por la extensión de la jornada a que estuviese sometida la trabajadora, las características de las tareas que realice, los perjuicios que la interrupción del trabajo pudiese ocasionar a las propias beneficiarias o al interés general, se autorizara la adopción de horarios continuos, con supresión o reducción de dicho período de descanso; *Idem*.

<sup>125</sup> *Idem*; Art. 179.

<sup>126</sup> Código Civil y Comercial de la Nación; Art. 441 y Art. 524. Disponible online en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

<sup>127</sup> Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez; *Idem*; Art. 441.

<sup>128</sup> *Idem*; Art. 442 y Art. 525.

<sup>129</sup> *Idem*; Art. 662.

<sup>130</sup> Si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

<sup>131</sup> *Idem*; Art. 660.



acceso universal a los niños y niñas de tres años<sup>132</sup>. La cobertura promedio para los niños de 5 años es elevada, siendo del 91,4% para el total del país. A partir de allí varía sustantivamente. Para los 4 años son relativamente altas (69,8%), pero para las/os niñas/os de 3 años desciende drásticamente (40%), y se agrava severamente para los niños y niñas para el tramo de edad de 0 a 2 (menor al 4%)<sup>133</sup>.

Como se ha apreciado del texto, el marco normativo argentino perpetúa el estereotipo de género, abonando a la reproducción cultural de determinados roles donde se perpetúa la imagen de la mujer cuidadora y el varón proveedor, y no se estimula una división del trabajo más equitativa al interior de los hogares<sup>134</sup>. De esta forma, si bien el Estado Argentino debe velar por una distribución equitativa de las tareas del cuidado en la pareja heterosexual, concede únicamente a las mujeres las licencias necesarias para cuidar de la/el recién nacida/o, y estipula la obligatoriedad de las guarderías en el lugar de trabajo solo si hay un número determinado de trabajadoras.

De forma más indirecta, el sistema educativo, principalmente en la primera infancia, reproduce desigualdades debido a su escasez, afectando particularmente a las mujeres, quienes están, mayormente, a cargo de las tareas de cuidado, y deben, por lo tanto, conciliar vida laboral y cuidado de niñas/os. Si bien el Estado le asigna valor económico a las tareas del hogar debiéndoseles compensar al conyugue que las realizó al momento del divorcio o finalización de la convivencia, el marco normativo debería velar por la prestación de los servicios necesarios para que haya una redistribución equitativa de las tareas de cuidado.

En este marco, las empresas de alimentos se apoyan en la legislación nacional en materia de cuidado, reproductora de estereotipos de género, publicitando sus productos de forma tal que se sigue manteniendo el tradicional reparto de espacios. De esta forma, la publicidad continúa asignando a las mujeres el ámbito de lo privado, de las tareas del hogar, entre las cuales se destaca su papel en la compra y elaboración de los alimentos para la familia tradicional.

Ante tales circunstancias, entendemos que la necesidad de contar con un etiquetado de alimentos que se adecue a los estándares internacionales, no debe perder de vista que su

---

<sup>132</sup> Ley Nro. 26.206, modificada por la Ley Nro. 27.045. Fueron modificados los artículos 16,18 y 19.

<sup>133</sup> Corina Rodríguez Enriquez y Gabriela Marzonetto; Organización social del cuidado y desigualdad: el déficit de políticas públicas de cuidado en Argentina. Op. Cit.

<sup>134</sup> Corina Rodríguez Enriquez y Gabriela Marzonetto; Organización social del cuidado y desigualdad: el déficit de políticas públicas de cuidado en Argentina. Revista Perspectivas de Políticas Públicas; Año 4; Nº 8; (Enero-Junio 2015). Proyecto de Investigación "Front-of-package labelling (FOP): a collaborative regional study with countries members of the Common Southern Market (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



implementación repercutirá en las tareas del cuidado, por lo que debe contemplar una perspectiva de género en su legislación.

## **VI. Discusión**

A lo largo de este documento se presentó la normativa nacional, regional e internacional que regula, de manera vinculante o como estándar, lo relacionado con el etiquetado de alimentos y bebidas. Como se vio, el rótulo nutricional no fue regulado con el objeto de promover una alimentación saludable. Por el contrario, toda la normativa apunta a brindar la información sobre el contenido e ingredientes pero sin una perspectiva de derecho a los consumidores y a la protección de la salud.

En esta línea, la regulación y los estándares vigentes han sido creados a los fines de facilitar el comercio internacional. Sin embargo, tanto a nivel regional como internacional se han aprobado flexibilidades que habilitan a los Estados adoptar medidas sanitarias a fin de garantizar un nivel mayor de protección a la salud, aún si ello implicara la restricción de los derechos económicos reconocidos en los Acuerdos. Estas flexibilidades dejan de manifiesto que, aún en jurisdicciones creadas para beneficiar al comercio, la protección de la salud goza de jerarquía superior. Esta jerarquía puede verse, como se mencionó, en la decisión sobre el etiquetado de productos de tabaco en Australia. En ese punto, el Panel de la OMC resolvió que de ninguna manera una medida de ese estilo implica una violación a los Acuerdos suscriptos por el país, al tiempo que no significan una traba al comercio.

En este contexto, no hay razones jurídicas que operen como obstáculos a la implementación de medidas como el etiquetado frontal en los alimentos y bebidas. Por el contrario, esta medida implicaría además para los Estados miembros del MERCOSUR cumplir también con las obligaciones de garantizar la protección del derecho a los consumidores, tal como también fue expuesto en el apartado pertinente.

En lo que refiere a la ruptura a la armonización con las normas MERCOSUR, más allá de su carácter vinculante, no surge de la normativa regional un impedimento expreso para que los países avancen con normativas más restrictivas. Por el contrario, haciendo un análisis amplio de lo regulado a nivel MERCOSUR es posible afirmar que los Estados tiene el deber de proteger el comercio regional, sin desatender la protección de derechos con jerarquía superior. De esta manera, es posible deducir que, lo establecido por los reglamentos técnicos del MERCOSUR podrían entenderse como el piso mínimo para la regulación del etiquetado y rótulo nutricional y, a la luz de los estándares internacionales para la prevención de la obesidad, el etiquetado frontal podría entenderse como el cumplimiento del piso normativo recomendado por el MERCOSUR con el agregado de un componente de advertencia sanitaria

Proyecto de investigación: FRONT-OF-PACKAGE LABELLING (FOP): A COLLABORATIVE REGIONAL STUDY WITH COUNTRIES MEMBERS OF THE COMMON SOUTHERN MARKET (MERCOSUR). (IDRC 108644-001)



que, además, garantice de manera efectiva el acceso a la información clara y veraz y promueva una alimentación más saludable.

En el marco de lo analizado en este informe es posible afirmar que no existen obstáculos reales para el avance a nivel nacional de medidas que impongan un etiquetado frontal acorde a lo recomendado por la evidencia científica. Asimismo, la falta de una normativa que proteja efectivamente a los consumidores podría implicar una violación a las obligaciones emanadas del MERCOSUR, en consonancia con las obligaciones nacionales contenidas en la Constitución.

Asimismo, la necesidad de contar con un etiquetado frontal de alimentos se vuelve fundamental en cuestión de género: La publicidad de alimentos perpetua el rol de la mujer cuidadora, avalada por un marco normativo que pone en cabeza de ellas las tareas del cuidado.

La garantía del derecho a la salud y de los consumidores es una obligación que no puede dejarse de lado a fin de proteger el comercio entre países. Más aún cuando la medida en cuestión no implica barreras innecesarias. Los Estados deberán adaptar sus normativas a fin de cumplir con todos los requerimientos internacionales suscritos, entre ellos la prevención de la obesidad y las enfermedades derivadas de esta epidemia.-